Chillán, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

1°.- Que, comparece la abogada y Defensora Penal Pública Rocío Burgess Gutiérrez, domiciliada para estos efectos en calle Arauco 343, de la comuna de Chillán, quien por Juan Carlos Cuevas Liberona, cedula de identidad 12.234.802-4, imputado en procedimiento simplificado RUC 2000388736-8 / RIT 1733-2020 del Juzgado de Garantía de Chillán, deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de doce de agosto de 2020 dictada por el Juez de Garantía de Chillán don Manuel Alejandro Vilches Meza, quien en audiencia de revisión de medida cautelar decide sustituir la medida de arresto domiciliario total por la de arresto domiciliario parcial, en circunstancias que la defensa solicitó dejar sin efecto toda medida cautelar, atendido el requerimiento en procedimiento simplificado que fue presentado por parte del ente persecutor.

Al fundamentar su presentación refiere que el pasado 17 de abril de 2020 se llevó a cabo audiencia de control de detención, oportunidad en la cual el hoy amparado fue formalizado por tres delitos del artículo 318 el Código Penal, imponiéndosele la medida cautelar contenida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en carácter de total y fijando un plazo de investigación de tres meses. Luego, el 30 de julio de 2020 en audiencia de apercibimiento de cierre, se procede a cerrar la investigación, procediendo al día siguiente el Ministerio Público, presentar requerimiento en procedimiento simplificado. Añade que el pasado 7 de agosto, la defensa solicita por escrito se fije audiencia de revisión de medida cautelar, la que queda fijada para el 12 del mismo mes, oportunidad en la cual la defensa solicitó se dejara sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total, esgrimiendo en dicha

XBXNGFVXND

oportunidad los argumentos respectivos para fundar dicha solicitud y no obstante ello, el Juez de Garantía sólo modificó la medida cautelar de arresto domiciliario total por la de arresto domiciliario parcial, indicando lo siguiente: "Es absolutamente discutible que no se puedan decretar medidas cautelares en un procedimiento simplificado, han habido resoluciones dispersas de la Corte de Apelaciones que acogiendo o rechazando recursos de amparo se ha pronunciado por una u otra postura, así que esa alegación es absolutamente discutible ya que se ha mutado el procedimiento a simplificado; luego analizando el extracto de filiación y antecedentes del imputado, cualquier pena que se le imponga será privativa de libertad si se opta por ésta, pero como la fiscalía se ha allanado a una modificación del arresto domiciliario total por uno nocturno, este Tribunal accede a la solicitud de la defensa y sustituye la cautelar de arresto domiciliario total por el artículo 155 letra a), esto es, arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 horas de cada día hasta las 06 horas del día siguiente".

Refiere la defensora que, las medidas cautelares personales, sin distinguir en intensidad, se han contemplado para ser utilizadas en el procedimiento ordinario u otro procedimiento especial, en aquellos casos en que la ley expresamente lo señale y, en los procedimientos especiales que el legislador quiso contemplar la aplicación de ellas lo ha señalado expresamente, como ocurre en la ley de Control de Armas o en la ley de Violencia Intrafamiliar, planteando que en el procedimiento simplificado en cambio, siendo éste un procedimiento especial, no se han consagrado medidas cautelares personales para la etapa procesal, ya que por expresa mención del artículo 390 del Código Procesal Penal, no se adecua a la brevedad y simpleza del procedimiento que es de menor envergadura y, además, el artículo 5 del

XBXNGFVXND

Código Procesal Penal establece como principio básico y fundamental que "las disposiciones del Código que autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía". Considera la letrada que, no obstante haber modificado la medida cautelar decretada inicialmente en el marco de un procedimiento ordinario, lo cierto es que en el escenario actual (requerimiento en procedimiento simplificado) no se cumple con los presupuestos legales para su procedencia, insistiendo en que las medidas cautelares personales son excepcionalísimas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Código Procesal, las normas que las regulan deben interpretarse restrictivamente, por lo que, no habiendo regulación expresa en el ordenamiento jurídico respecto de las medidas cautelares en el procedimiento simplificado, no pueden aplicarse por analogía las normas del procedimiento ordinario y en consecuencia, la defensora considera que la resolución que decretó la medida cautelar personal en contra de su representado lo ha sido con infracción a lo dispuesto en las normas citadas, y especialmente al artículo 19 numeral 7 letra b) de la Carta Fundamental, en que se prescribe que nadie puede ser privado de su libertad, ni ésta restringida, sino en los casos y en las formas previstas en la Constitución y en las leyes. Por lo anterior, la letrada considera que procede acoger el amparo solicitado y restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución del Juez de Garantía don Manuel Vilches Meza, y en consecuencia también la medida cautelar personal decretada en contra de su representado.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y de lo contemplado en los artículos 19 Nº 7 y 21 de la Constitución Política de la República, artículos 5, 140 y 155 del Código Procesal Penal y demás disposiciones

XBXNGFVXND

legales pertinentes, se tenga por interpuesto recurso de amparo constitucional a favor de Juan Carlos Cuevas Liberona, en contra de la resolución de doce de agosto de 2020 dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán a través del Magistrado Manuel Alejandro Vilches Meza, por la que que no accede a la petición de la defensa en orden a dejar sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario total, sino que decide sustituirla por la de arresto domiciliario parcial, a fin que, previo el trámite de rigor, se reestablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la medida antes indicada que afecta al amparado.

2°.- Que, comparece informando la presente acción constitucional la Magistrada Claudia Madsen Venegas, Juez Titular del Juzgado de Garantía de la ciudad de Chillán, quien advierte que, el Magistrado Manuel Vilches Meza se encuentra actualmente con permiso.

Expresa que el pasado 17 de abril de 2020, el requirente fue formalizado como autor de tres delitos del artículo 318 del Código Penal, imponiéndosele la medida cautelar contenida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, es decir, arresto domiciliario total, añadiendo que el plazo de investigación fue fijado en tres meses, sin embargo, el 30 de julio el Ministerio Público procedió a cerrar la investigación deduciendo al día siguiente, requerimiento en procedimiento simplificado, cuyo contenido transcribe.

Manifiesta asimismo que el pasado 12 de agosto se llevó a cabo audiencia de revisión de medida cautelar, oportunidad en la cual la defensa solicitó el alzamiento del arresto domiciliario total, fundando dicha petición en la imposibilidad de aplicar cautelar alguna en el procedimiento simplificado, procediendo el Magistrado Vilches a sustituir el arresto domiciliario total por uno de tipo nocturno, haciendo presente que, el fundamento esgrimido por el

XBXNGFVXND

Magistrado para proceder de dicha manera fue la diversa jurisprudencia emanada de la Corte de Apelaciones, en cuanto se han dictado resoluciones que han acogido o rechazado recursos de amparo en casos de aplicación de medidas cautelares en procesos simplificados, por lo cual estima que resulta discutible la materia sobre la que versa la presente acción constitucional. Añade que el aludido Magistrado tomó en consideración, además, que de acuerdo al extracto filiativo del hoy amparado, cualquier pena que se le imponga será con cumplimiento efectivo, por lo que, habiéndose allanado la Fiscalía a mutar la cautelar de arresto domiciliario total por uno nocturno, estima que la resolución hoy impugnada resulta ser totalmente ajustada a derecho.

3°. - Que, el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, dispone que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°. - Que, concordante con lo anterior, el recurso de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de todo el que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

5°. Que, el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal señala: "La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva,

XBXNGFVXND

en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo".

6º.- Que, así las cosas para resolver la procedencia de cautelares del artículo 155, resultan aplicables las normas de prisión preventiva, esto es los artículos 139, 140 y 141 del Código Procesal Penal, por tratarse de disposiciones generales y, por tanto, deben aplicarse al procedimiento simplificado.

7º.- Que, la nueva redacción del artículo 141, modificado por la ley 20.074, hace procedente la medida cautelar de prisión preventiva a aquellos delitos sancionados con penas restrictivas de libertad de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, por cuanto se ha eliminado la letra a) del referido artículo que no la hacía procedentes para los ilícitos sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

8°.- Que, en relación a lo expuesto y considerando la nueva redacción del artículo 141 del Código Procesal Penal, se encuentra permitido decretar la prisión preventiva en un procedimiento simplificado cuando tal medida se encuentre justificada para asegurar la presencia del imputado al juicio oral simplificado o se pretende asegurar la ejecución de la pena, situación que acontecería en el caso de autos, y siendo procedente la prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 inciso final, resulta igualmente procedente decretar otras cautelares personales señaladas en la citada norma.

9°.- Que, en cuanto a la falta de formalización de la investigación, al haberse presentado requerimiento en procedimiento simplificado, lo que haría improcedente la aplicación de medidas cautelares personales, se considera que si bien el artículo 230 del Código Procesal Penal establece la obligación de

XBXNGFVXND

formalizar para requerir determinadas medidas cautelares, la parte final del mencionado artículo exceptúa los casos expresamente señalados por la ley, lo que acontecería en el procedimiento simplificado.

10°.- Que en mérito de lo expuesto, la cautelar personal que afecta al amparado ha sido dictada dentro de un proceso penal legalmente tramitado, en el que contó con asesoría de un letrado, por el juez competente, dentro de sus facultades, motivo por el cual se desestimará el recurso de amparo interpuesto.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por la defensora penal público doña Rocío Paulina Burgess Gutiérrez, en favor del imputado Juan Carlos Cuevas Liberona, en causa de procedimiento simplificado RUC 2000388736-8 RIT 1733-2020 del ingreso del Juzgado de Garantía de Chillán.

Notifíquese, comuníquese y, ejecutoriado, archívese.

ROL 99-2020-AMPARO

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 21/08/2020 13:16:17

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO
Fecha: 21/08/2020 13:22:13

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
FISCAL
Fecha: 21/08/2020 11:53:23

XBXNGFVXND

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En Chillan, a veintiuno de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XBXNGFVXND

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl